



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2023-00105 pese a que no reposa constancia de notificación, la demandada allega escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. De la contestación de la demanda

RECONOCER PERSONERIA al abogado **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.487.631 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 84.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en los términos y para los fines del poder otorgado.

De igual forma, conforme al poder de sustitución conferido, **SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado **JOHN FREDY GOMEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.926.141 de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional número 174.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora bien, observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

2. De la renuncia al poder conferido

Por otro lado, se encuentra que con posterioridad a la contestación de la demanda,

el abogado **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.487.631 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 84789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el 11 de enero de 2024 presentó renuncia al poder conferido, con fundamento en la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y Comjurídica Asesores SAS, razón por la cual **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER CONFERIDO** al togado **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.487.631 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 84789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Del traslado de excepción previa

De otro lado se observa que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** propone la excepción previa “PRESCRIPCIÓN”, se corre traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS.

4. De la excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

De igual forma, se observa que en la contestación presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** se propuso como excepción previa la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, solicitando integrar a la litis a S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, empresa de servicios temporales con la que el demandante suscribió contratos para trabajar en misión en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se dispone integrar como **LITIS CONSORTE NECESARIO a TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. EN LIQUIDACION, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S A - EN LIQUIDACION JUDICIAL** y **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS** para que comparezcan al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** notificando personalmente a las demandadas como litis consorte necesario en la forma prevista por el artículo 8 dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

5. Del llamamiento en garantía

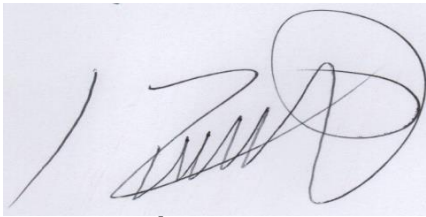
En primer lugar, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional, reposa petición especial de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la que solicita LLAMAR EN GARANTÍA a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en razón a los contratos de seguro de cumplimiento de los contratos suscritos con empresas de servicios temporales, los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda, encontrando el despacho plausible dicho argumento. Razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** para que comparezca al

proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a las llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 051** publicado hoy **01/04/2024**

La secretaria, MDG